



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

ACCORINTI GRACIELA BEATRIZ c/ ESTADO NACIONAL-
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO s/REAJUSTES
VARIOS

42593/2019

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Marzo de 2026.

VISTOS:

La Sra. Graciela Beatriz Accorinti inicia demanda contra Yacimientos Carboníferos Río Turbio (YCRT) –Empresa del Estado- a fin de que se la condene al pago de los haberes previsionales complementarios mensuales conforme Decreto 1474/2007 y Actas Acuerdo firmadas, adeudados desde el mes de mayo de 2018 a la actualidad, con más intereses.

Solicita la intervención obligada-atento lo dispuesto en el art. 94 CPCCN- del Estado Nacional P.E.N.-Ministerio de la Producción y Trabajo, ya que por la naturaleza del juicio, la controversia es común.

Requiere, el cese de la discriminación que sufren los trabajadores jubilados Mineros del Carbón, toda vez que dicho accionar vulnera derechos y garantías constitucionales. Agregando, que la falta de cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto 1474/07 vulnera Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los arts. 7,17,22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Relata, que se jubiló conforme la Ley 24241 como ex Trabajador Minero de YCRT percibiendo, a partir de 2008 por parte de la demandada el suplemento jubilatorio, además del haber previsional abonado por la ANSES, pero desde el mes de mayo de 2018 dejó de percibirlo. En su consecuencia, formuló el reclamo pertinente y al haber guardado silencio la demandada, inicia la presente demanda judicial.

Funda en derecho, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La Anterior Magistrada Actuante resuelve declarar inhabilitada la instancia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 in fine ley 19549 (ver SEI del 23/5/19). Apelado lo decidido, la Sala I de la CFSS el 18/2/20 dispone revocar la sentencia apelada.

Devueltas las actuaciones, la representación letrada de la parte actora solicita se unifiquen la demanda contra el Estado Nacional Ministerio de Producción, ahora Ministerio de Desarrollo Productivo y denuncia hechos nuevos. Manifiesta, que a partir del mes de marzo/2020 existe un reconocimiento expreso por parte de la demandada, a través de YCRT de la obligación de pagar el complemento previsional, para llegar al 82% del sueldo en actividad de su cargo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1474/07. Así, las nuevas autoridades pusieron al pago a partir del mensual 03/2020 del complemento en cuestión. Por ello, solicita se le abone el complemento previsional desde que fuera dejado



de abonar hasta el mes de marzo del 2020, fecha en la que se recompuso el pago del complemento.

Con todo ello, la Suscripta ordena el traslado de la acción. Así, se presenta la demandada a contestar demanda en legal tiempo y forma. Opone la excepción de falta de personería en el representante legal de la actora y de inhabilidad de instancia. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Agrega que la actora percibe sumas de dinero en concepto de complemento jubilatorio conforme los recibos de haberes a partir de enero/20 y que desconoce que la Sra. Accorinti haya enviado un telegrama o presentado algún reclamo relacionado con la falta de pago del suplemento en cuestión.

Funda, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Corrido el traslado de rigor y contestado, la Suscripta desestima las excepciones opuestas por la contraria. Apelada dicha decisión, la Sala I de la CFSS revoca la resolución en lo que respecta a la defensa de falta de personería y ordena intimar a la parte actora a subsanar dicha deficiencia.

El Juzgado cumple con lo ordenado por el Superior y la representación letrada de la parte actora subsana la deficiencia observada. Seguidamente, la causa se abre a prueba, la parte actora desiste de la ofrecida junto con la demanda y sustanciada la de la demandada, se clausura el período probatorio.

Habiendo hecho uso del derecho de alegar sólo la parte actora y agregados los alegatos presentados en formato digital, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La cuestión a dirimir consiste en determinar si le asiste derecho a la actora, al cobro del complemento jubilatorio creado por el Decreto 1474/07 y Actas Acuerdo dejados de abonar por la demandada –YCRT- desde mayo/18 hasta marzo/20.

Antes de adentrarme en la cuestión de fondo, corresponde decir que no se encuentra controvertido que la Sra. Accorinti trabajó para YCRT desde el 1/2/08 hasta el 31/5/17 donde presentó su renuncia a los fines de obtener el beneficio jubilatorio. Así, la Anses le otorga el beneficio Ley 24241 y que hasta mayo/18 percibió, junto con su haber previsional, el suplemento dispuesto por el Decreto 1474/07. Asimismo resulta claro y demostrado, que a partir de marzo/2020 la demandada volvió a abonar el complemento para llegar al 82% del sueldo en actividad, correspondiente al cargo que ostentaba a la fecha de su renuncia. Huelga destacar que la Sra. Accorinti, conforme surge de los recibos de haberes expedidos por YCRT y acompañados como prueba, tenía el cargo de Jefe de División revistando en la Categoría PS9, cargo que desempeñó hasta su renuncia.

Sentado ello, veamos que nos dice el decreto cuyo cumplimiento requiere el actor en su demanda.

El Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto 1474/07, homologatorio del Acta Acuerdo suscripta por los representantes gremiales (ATE, Asociación del Personal Superior Profesional y Técnico de YCF, Luz y Fuerza, La Fraternidad y la Asociación Sindical del Personal Ferroviario de Conducción de Trenes) y los titulares de la Secretaría de Trabajo y de Seguridad Social de la Nación, en el cual quedó establecido el pago de un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

suplemento previsional, a los fines de alcanzar al 82% de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones a la fecha del cese definitivo en el Yacimiento y en el Complejo Ferroportuario, el que se llamó “Suplemento Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos”.

Mediante las Actas Complementarias del 17/10/07, 26/5/09 y 23/6/10, se estableció que YCRT le abonaría al personal que se jubilase, un importe dinerario con carácter de complemento cuyo monto les garantizase un ingreso mensual equivalente al 82% de las remuneraciones normales y habituales que les correspondan según la categoría en que revistan en la actualidad.

No debemos olvidar que el fundamento del Decreto 1474/07 fue otorgar “...un reconocimiento en los ingresos de los trabajadores por las riesgosas y penosas condiciones en que desarrollan las tareas llevadas a cabo en el interior de la mina que, no obstante cumplimentar todas las medidas de seguridad en la materia, hacen mas vulnerable su salud por la concentración de sustancias nocivas para el organismo humano...”.

A la Sra. Graciela Beatriz Accorinti la Anses le otorgó el beneficio jubilatorio Ley 24241 donde se le abonó el complemento previsional instituido por el Decreto 1474/07 hasta que, en el mensual mayo/2018 y de forma arbitraria e unilateral, dejó de hacerlo.

Conforme la prueba acompañada por la actora y los dichos de la demandada, YCRT retomó el pago del suplemento en cuestión en marzo/2020, reconociendo entonces la obligación asumida oportunamente en las Actas Acuerdo que luego fueron homologadas mediante el Decreto 1474/07. Asimismo, no se observa de las constancias de la causa ni de la prueba acompañada en el inicio, que la demandada haya notificado fehacientemente la suspensión del pago del suplemento aquí reclamado, con lo cual devino a mi entender en una acción arbitraria.

Adelanto, que haré lugar a lo solicitado por la actora en la demanda y que fundo la presente en la Doctrina de los Actos Propios, toda vez que la demandada no puede desconocer el pago del suplemento en cuestión ya que el mismo surgió de las Actas Acuerdo firmadas y luego homologadas por el decreto 1474/07 para luego, ir en contra de sus propios actos y ordenar su suspensión en forma arbitraria y unilateral. Destacando que, posteriormente en marzo/2020 reanudó el pago del complemento jubilatorio. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que: “Por aplicación de la doctrina que sostiene que nadie puede alegar un derecho que vaya contra sus propios actos ni contradecir sus propios actos precedentes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (conf. CFSS, Sala I, in re: “Ortiz Iramain, Alejandro Rodolfo c/ A.N.Se.S.”, 31/10/00, sent. def. 89897).

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada y ordenar a la demandada el pago del complemento jubilatorio suspendido durante el período 05/18 al 03/20, de conformidad con el compromiso asumido por YCRT en las Actas Acuerdo homologadas por el Decreto 1474/07.



Las sumas adeudadas se liquidarán desde que cada una de ellas fue debida, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las costas se impondrán a la demandada vencida, conforme lo dispone el art. 68 del CPCCN.

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Graciela Beatriz Accorinti contra el Estado Nacional – (Ministerio de Producción y Trabajo) -Yacimiento Carbonífero Río Turbio (YCRT). 2) Ordenar a la demandada que en el plazo de 30 días de quedar la presente firme y consentida, proceda a abonar las sumas adeudadas en concepto de complemento jubilatorio (Decreto 1474/07) correspondiente a los mensuales suspendidos -05/2018 hasta el 03/2020-, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la presente con más los intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA. 3) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 68 del CPCCN). 4) En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y para cuando exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes, a la Sra. Fiscal Federal, publíquese de conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 in fine de la Acordada Nro. 10/2025 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

